

Proyecto de Convención Europea sobre represión del terrorismo*

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios de la presente Convención,

Considerando que el objeto del Consejo de Europa es la realización de una unión cada vez más estrecha entre sus miembros;

Conscientes de la creciente inquietud motivada por la multiplicación de actos de terrorismo;

Deseando que se tomen medidas eficaces para que los autores de tales actos no escapen a la persecución y al castigo;

Convencidos de que la extradición es un medio particularmente eficaz para alcanzar este resultado,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

A efectos de la extradición entre Estados Contratantes, no se considerará como infracción política, como infracción conexas con una infracción política o como infracción inspirada en móviles políticos, ninguna de las infracciones que se mencionan a continuación:

- a) las infracciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención para la represión de la captura ilícita de aeronaves, firmada en La Haya el 16 de diciembre de 1970;
- b) las infracciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil, firmada en Montreal el 23 de septiembre de 1971;
- c) las infracciones graves que constituyan un ataque contra la vida, la integridad corporal o la libertad de aquellas personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;
- d) las infracciones que impliquen el alzamiento, la captura de rehenes o el secuestro arbitrario;
- e) las infracciones que impliquen el empleo de bombas, granadas, proyectiles, armas de fuego automáticas, o cartas o paquetes explosivos, en la medida en que su utilización presenta un peligro para las personas;

* El texto de esta Convención ha sido adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 10 de noviembre de 1976 en Estrasburgo.

- f) la tentativa de cometer alguna de las infracciones anteriormente citadas o la participación en calidad de co-autor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer una de esas infracciones.

ARTICULO 2

1. A efectos de la extradición entre Estados Contratantes, un Estado Contratante puede no considerar como infracción política, como infracción conexa con una tal infracción o como infracción inspirada en móviles políticos, todo acto grave de violencia, que no estando previsto en el artículo primero, vaya dirigido contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas.

2. Lo mismo procederá en relación con todo acto grave contra los bienes, distinto de los previstos en el artículo primero, cuando haya creado un peligro colectivo para las personas.

3. También procederá lo mismo en lo relativo a la tentativa de cometer alguna de las infracciones anteriormente citadas o en la participación en calidad de co-autor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer alguna de esas infracciones.

ARTICULO 3

Las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición aplicables entre los Estados Contratantes, incluida la Convención europea de extradición, quedan modificadas, en lo relativo a las relaciones entre los Estados Contratantes, en cuanto sean incompatibles con la presente Convención.

ARTICULO 4

Cuando alguna de las infracciones previstas en los artículos 1 ó 2 no figure en la lista de casos de extradición de un tratado o convenio de extradición vigente entre los Estados Contratantes, se considerará, no obstante, comprendida en la misma a efectos de la presente Convención.

ARTICULO 5

A efectos de la interpretación de la presente Convención se entenderá que ninguna de sus disposiciones implica la obligación de aplicar la extradición si el Estado requerido tiene serias razones para creer que la petición de extradición motivada por alguna de las infracciones previstas en el artículo 1 ó 2, ha sido presentada con la finalidad de

perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o cuando la situación de esta persona corre peligro de agravarse por una u otra de estas razones.

ARTICULO 6

1. Todo Estado Contratante adoptará las medidas necesarias en orden a establecer su competencia para conocer de las infracciones contempladas en el artículo primero en el caso de que el autor sospechoso de la infracción se encuentre en su territorio y el Estado no le entregue después de haber recibido una petición de extradición de otro Estado Contratante, cuya competencia en la persecución se funda en una regla de competencia igualmente existente en la legislación del Estado requerido.

2. La presente Convención no excluye ninguna competencia penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

ARTICULO 7

El Estado Contratante en cuyo territorio sea descubierto el autor sospechoso de una infracción prevista en el artículo primero, someterá el asunto, sin ninguna excepción y sin demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, si, recibida su petición de extradición en las condiciones mencionadas en el párrafo primero del artículo 6, no entrega al autor sospechoso de la infracción. Estas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que en cualquier infracción de carácter grave conforme a las leyes de ese Estado.

ARTICULO 8

1. Los Estados Contratantes acuerdan en materia penal la más amplia ayuda mutua judicial en todo procedimiento relativo a las infracciones previstas en el artículo 1 ó 2. La ley aplicable en lo relativo a la asistencia mutua en materia penal será, en todo caso, la del Estado requerido. Sin embargo, la ayuda mutua judicial no podrá ser negada por el solo motivo de afectar a una infracción política, a una infracción conexa con una tal infracción o a una infracción inspirada en móviles políticos.

2. A efectos de la interpretación de la presente Convención, se entenderá que ninguna de sus disposiciones implica la obligación de conceder la mutua ayuda judicial si el Estado requerido tiene serias razones para creer que la petición de ayuda mutua, motivada por una infracción prevista en el artículo 1 ó 2, ha sido presentada con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza,

religión, nacionalidad u opiniones políticas, o cuando la situación de esta persona corre el peligro de agravarse por una u otra de estas razones.

3. Las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de ayuda mutua judicial en materia penal, aplicables entre los Estados Contratantes, incluida la Convención europea de mutua ayuda judicial en materia penal, quedarán modificadas, en cuanto a las relaciones entre los Estados Contratantes, en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.

ARTICULO 9

1. El Comité Europeo para los Problemas Criminales del Consejo de Europa se encargará de la ejecución de la presente Convención.

2. En cuanto sea necesario, facilitará el arreglo amistoso de toda dificultad a que dé lugar la ejecución de la Convención.

ARTICULO 10

1. Cualquier diferencia entre Estados Contratantes acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no haya sido resuelta por el procedimiento del párrafo 2 del artículo 9, será sometida a arbitraje a instancia de una de las Partes en litigio. Cada una de las Partes designará un árbitro y estos dos árbitros designarán, a su vez, un tercero. Si en el plazo de tres meses a contar desde la petición de arbitraje, una de las Partes no hubiera procedido a la designación del árbitro, éste será designado, a petición de la otra Parte, por el Presidente del Tribunal europeo de Derechos del Hombre. Si el Presidente del Tribunal europeo de Derechos del Hombre perteneciera a la jurisdicción de una de las Partes en litigio, la designación del árbitro incumbirá al Vicepresidente del Tribunal o, si el Vicepresidente perteneciera a la jurisdicción de una de las Partes en litigio, al miembro más antiguo del Tribunal que no estuviere sometido a la jurisdicción de ninguna de las Partes en litigio. El mismo procedimiento se aplicará en el caso de que los dos árbitros no pudieran ponerse de acuerdo para la elección del tercero.

2. El tribunal arbitral fijará su procedimiento. Sus decisiones serán tomadas por mayoría. Su sentencia será definitiva.

ARTICULO 11

1. La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Será ratificada, aceptada o aprobada. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán entregados para su depósito al Secretario General del Consejo de Europa.

2. La Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

3. Entrará en vigor con respecto a todo Estado signatario que ulteriormente lo ratifique, acepte o apruebe, tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTICULO 12

1. Cualquier Estado puede, en el momento de la firma o en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, designar el territorio o territorios a los que haya de aplicarse la presente Convención.

2. Cualquier Estado puede, en el momento de depositar el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o en cualquier momento posterior, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, extender la aplicación de la presente Convención a cualquier territorio designado en la declaración, cuyas relaciones internacionales garantiza o en favor del cual está habilitado a estipular.

3. Cualquier declaración hecha en virtud del párrafo precedente podrá ser retirada, en lo relativo a cualquier territorio designado en la misma, en las condiciones previstas en el artículo 14 de la presente Convención.

ARTICULO 13

1. Todo Estado, en el momento de la firma o en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, puede declarar que se reserva el derecho a negar la extradición con relación a cualquier infracción enumerada en el artículo 1, cuando considere que se trata de una infracción política, de una infracción conexas con una infracción política o de una infracción inspirada en móviles políticos, con la condición de comprometerse a tomar debidamente en consideración, al valorar el carácter de la infracción, su carácter de particular gravedad, teniendo presente:

- a) que ha creado un peligro colectivo para la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas; o bien
- b) que ha alcanzado a personas extrañas a los móviles que la inspiraron; o bien
- c) que se han empleado para su realización medios crueles o pérfidos.

2. Todo Estado que haya formulado una reserva en virtud del párrafo precedente, puede retirarla en todo o en parte. La retirada se

efectuará mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, la cual producirá efecto en la fecha de su recepción.

3. Si un Estado hubiera formulado una reserva en virtud del párrafo primero de este artículo no podrá pretender la aplicación del artículo 1 por parte de otro Estado; sin embargo, si la reserva fuera parcial o condicional, podrá pretender la aplicación de ese artículo en la medida en que haya sido aceptado por él mismo.

ARTICULO 14

Cualquier Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General del Consejo Superior de Europa. La denuncia producirá efecto inmediatamente o en el momento posterior de la firma que precisa la notificación.

ARTICULO 15

La Convención dejará de producir efecto con respecto a todo Estado Contratante que se retire del Consejo de Europa o que deje de pertenecer a él.

ARTICULO 16

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo.

- a) las firmas;
- b) el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación;
- c) las fechas de entrada en vigor de la presente Convención de conformidad con el artículo 11;
- d) las declaraciones recibidas en aplicación del párrafo primero del artículo 12, las notificaciones posteriores recibidas en aplicación del párrafo 2 de ese artículo y las retiradas que se produzcan en aplicación del párrafo 3 de ese mismo artículo;
- e) las reservas formuladas en aplicación del párrafo primero del artículo 13;
- f) la retirada de cualquier reserva efectuada en aplicación del párrafo 2 del artículo 13;
- g) las notificaciones recibidas en aplicación del artículo 14, así como la fecha en que la denuncia empiece a producir efecto;
- h) toda cesación de los efectos de la Convención en aplicación del artículo 15.